

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 1.º de Octubre)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3185

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Sala, natural de Reus, que según noticias adquiridas por este Gobierno se embarcó en Buenos Aires en el vapor «Antonio López», en dirección á España, y se halla reclamado por la Autoridad militar como prófugo del reemplazo de 1888; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 3 de Octubre de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que, según afirma el Gobernador de la provincia, se instruyó un expediente, del que resultaba: que el Ayuntamiento de Rosal había designado el sitio denominado San Antonio para la construcción de un cementerio, hallándose en ello conforme la Junta local de Sanidad, previo el reconocimiento del terreno por dos Facultativos, y que el Cura párroco se obligó á costear dicho cementerio con los fondos de fábrica, si bien con una subvención que la Corporación municipal le conce-

dió, importante 500 pesetas, para la adquisición del terreno; que en su vista, el expresado Gobernador acordó en 31 de Diciembre de 1885 aprobar dicho expediente, y prevenir al Alcalde del citado pueblo que toda vez que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 ordena que los Ayuntamientos construyan cementerios para disidentes, cuyo gasto es de cuenta de sus fondos, según la disposición 4.ª de la misma Real orden, propusiera á la Corporación municipal acordase la consignación en presupuestos, no sólo de la subvención de 500 pesetas concedidas al Párroco para la construcción del cementerio, sino la cantidad necesaria para la obra del apartado que para disidentes debe comprender aquél:

Que los individuos que componían la Comisión de policía urbana y rural, y la nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Julio de 1888 para fijar y marcar la línea que debía seguir el muro que se construyera por el Abad párroco de aquella villa para el cierre del nuevo cementerio por el lado del Este, que confina con camino público, ó por otro viento si también lindase con terreno común ó camino, fijaron las líneas á que había de sujetarse la construcción del citado cementerio, y dada cuenta al Ayuntamiento por la Comisión mencionada de los términos en que había desempeñado su cometido, la Corporación municipal, en sesión de 25 de Julio de 1888, acordó aprobar la referida línea demarcada por la Comisión, y que por el Alcalde Presidente se le participase al Abad párroco de aquella villa para que se sujetara á ella estrictamente la construcción del mencionado muro: Que llevada á cabo por el Cura párroco la construcción del cementerio en los términos señalados por la Corporación municipal, el Pro-

curador D. Ricardo Abundancia, á nombre de D. Ignacio Alonso Lasio, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 8 de Enero del presente año interdicto de recobrar, alegando: que su representado era dueño, en pleno dominio, de un lugar nombrado Priorato, dedicado á labrado, viña y pinar, con su casa, cerrado y circundado de un muro de piedra, en un sitio que dominan Barrio de Caselas, perteneciente á la villa de Rosal; que para poder llevar á el madera y esquilmo de los montes de Torraso, Seoane, Coto de Lago y Lourado, de la pertenencia del demandante, se servía éste de un camino que atravesaba por el expresado barrio, Juradio de Fornedos, junto á una capilla de la advocación de San Antonio, cuyo camino empalmaba por Naciente con una entrada de piedra, de seis metros de largo por tres de ancho, que da acceso al indicado lugar por un portal de antigua construcción, que determina ostensiblemente aquella servidumbre; que ésta estaba disfrutada por el demandante y sus causantes, pasa de diez, veinte, cuarenta y más años á ciencia y paciencia del demandado D. Ricardo Leiros García, Abad párroco de dicha villa de Rosal, por encargo del cual, y de su orden, según lo había confesado al absolver la posición articulada en las diligencias preliminares, se había construido en el mes de Agosto del año último un muro que circunda el nuevo Camposanto de aquella villa, con cuya obra quedó interrumpida la referida servidumbre, por haberse interceptado con el indicado muro el camino en cuestión: Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical, y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, después de esta comparecencia, el Goberna-

dor de la provincia, á instancia de D. Ricardo Leiros García, Párroco de la villa de Rosal, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, con arreglo al apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, y todos los acuerdos que tomaren las dichas Corporaciones dentro de estas atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que según el art. 89, está prohibido á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la mencionada ley: Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto incoado tenía por objeto recobrar la posesión en que Alonso Lasio se hallaba desde hacía más de treinta años, de servirse y pasar para su lugar cerrado del Priorato, por el camino interceptado en parte por el muro que cerraba el cementerio para transportar maderas y esquilmos de los montes de su pertenencia, titulados Torraso, Seoane, Lourado y Coto de Gayo, según así lo aseguraban los testigos presentados, incumbiendo esta cuestión á la jurisdicción ordinaria, y siendo de su competencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 1.651 y 1.652, y los 58 y regla 15 del 63, por ser la cuestión que se ventilaba de índole puramente civil, como lo es el derecho de posesión por más que pueda afectar á un camino público; que una vez terminado el expe-

diente para la construcción de un cementerio y aprobado el dictamen de la Comisión respecto á la alineación del muro que lo cierra, estando ultimado y aprobado como resultaba estarlo desde Julio del año último, habiendo adquirido el terreno y llevándose á cabo la construcción con fondos de la fábrica de la parroquia del Rosal, era indudable que no se contrariaba ni anulaba ningún acuerdo administrativo; pero aunque así fuese, era incuestionable también que tales acuerdos no pueden lastimar derecho de un tercero, sin que se le pueda privar de ellos ni de su propiedad, sino formalizando previamente expediente de expropiación forzosa, y previa también la correspondencia indemnización, sin que por otra parte las atribuciones de los Ayuntamientos alcancen á privar á un particular del uso y disfrute de sus derechos como en este caso se pretendía, invocando el Párroco del Rosal derechos que no existían, ni en el Ayuntamiento facultad para entender de ellos; que según lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del reglamento del 25 de Septiembre de 1863 y el Real decreto de 8 de igual mes de 1887, tampoco pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción sobre asuntos que la ley no atribuye expresamente á su conocimiento, y no siéndolo los referentes á los actos de despojo y perturbación de la posesión, por más que puedan relacionarse con un acuerdo ó providencia administrativa, se evidenciaba á todas luces que la suscitada á instancia del Párroco del Rosal no era de la exclusiva competencia de la Administración y sí de la jurisprudencia ordinaria, á quien incumbía amparar en tales derechos á los que acudían á ella á solicitarlo con arreglo á la Constitución y á las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, entre los cuales se encuentra la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 83 de la propia ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la citada ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento, en su acuerdo de 25 de Julio de 1888, las líneas á que el Abad párroco de la villa de Rosal había de sujetar la construcción del cementerio, ocupando una parte de la vía pública, y al determinar asimismo dar á ésta otra dirección de la que entonces tuviera, obró dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

2.º Que si D. Ignacio Alonso Lasiote puede por algún título invocar la existencia de una servidumbre, constituida á su favor sobre la expresada vía pública, y el acuerdo del Ayuntamiento de Rosal le lesiona algún derecho civil, puede reclamar contra dicho acuerdo, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que, esto no obstante, tomando el acuerdo del expresado Ayuntamiento, de fecha 25 de Julio de 1888, sobre asunto que la ley atribuye á su exclusiva competencia, y teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Ignacio Alonso contrariar el acuerdo referido de la Corporación Municipal, es indudable que no pudo entablar su reclamación en esa forma, toda vez que el art. 89 de la ley Municipal no consiente tales reclamaciones contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que, como en el caso presente, tienden á contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha debido darse curso al promovido por Alonso Lasiote.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Hermenegildo Torrescasana y de Joialp, debidamente representado por Procurador, dedujo en 18 de Julio de 1889 demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan de Horta, adoptado en 21 de Junio anterior, por el cual se ordenaba al demandante que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino conocido por el del Sacramento, y al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safont, de la cual era propietario Torrescasana, y la dejara en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero del mismo año, para que pudiera utilizarse por el público, como había venido siéndolo hasta entonces. Alegaba el demandante: que el acuerdo que impugnaba se fundaba en un dictamen del Asesor del Ayuntamiento recaído á consecuencia de una instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agudello, en el cual se consignaba que en el Manso Safont, junto á un camino público, en la pared de la casa y al lado del lavadero de la misma, había una canal de hierro que daba el agua, en primer término á un abrevadero de piedra; que el público, en particular el de la barriada de San Ginés, desde inmemorial hacía uso de tal canal ó fuente, bebiendo y llenando cántaros; que en el mes de Febrero el dueño de la heredad cortó la canal y dirigió el agua por dentro de su casa á los puntos que tuvo por conveniente; que el uso inmemorial y el hallarse el caño junto á un camino, podían haber convertido la fuente en pública, ó haber creado al menos la servidumbre pública de saca de aguas y de abrevadero; y que procedía reponer al público en el goce ó uso de tales cosas, sin prejuzgar las cuestiones de la pertenencia del dominio y uso de dicha fuente; que se dejaban intactas para que se ventilasen con la extensión debida ante la Autoridad competente; impugnó el demandante en su escrito las afirmaciones del dictamen del Asesor, é invocando el art. 172 de la ley Municipal y las demás leyes que estimó conducentes á su derecho, terminó exponiendo que ejercitaba la acción *negatoria ex lege*, y suplicando que declarase el Juzgado en definitiva que el actor y su finca llamada Manso Safont estaban libres de toda prestación pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía en el acuerdo municipal impugnado; que podía disponer libremente de todo ello, sin que el público tuviera derecho alguno á utilizar las aguas que fluyen en aquel muro; y que era, por tanto,

improcedente el acuerdo en todas sus partes. Solicitó además que se condenase al Ayuntamiento al pago de los perjuicios y las costas, y por medio de un otrosí, que se suspendiese la ejecución del acuerdo impugnado:

Que acordada la suspensión pretendida, se personó el Ayuntamiento en autos, y contestó á la demanda impugnando los hechos alegados por el demandante y afirmando que la fuente estaba situada en un camino público; que los vecinos sacaban de ella agua sin permiso de los colonos del Manso, y que el acuerdo del Ayuntamiento había sido adoptado en asunto de su exclusiva competencia, por lo cual no podía conocer de él el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Juan de Horta, y previa audiencia de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado comunicación, en la que alegaba que en el asunto sometido al Juzgado existían dos cuestiones: la primera, relativa á que en virtud de la acción *negativa ex lege* se declarase que la finca del demandante, llamada Casa Safont, estaba libre de toda prestación pública de aguas, abrevaderos y demás, y la segunda, referente á la suspensión del acuerdo de 21 de Junio que ordenó el demandante repusiera la fuente al ser y estado que tenía en el mes de Febrero de aquel año; que la primera cuestión era de naturaleza eminentemente civil y no procedía requerir de inhibición al Juzgado; que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y correspondiéndole la conservación de los derechos posesorios, según se halla constantemente establecido por varias disposiciones, por el acuerdo de 21 de Junio de 1889 se limitó el Ayuntamiento demandado á conservar el estado posesorio del uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar un despojo que databa de menos de año y día y era de fácil comprobación; que el acuerdo, en cuestión, no vino á definir derecho alguno, y solo se concretó á no permitir que se innovara el estado de cosas existente mientras se revolvía por la Autoridad competente, que era judicial, los derechos que sobre una misma cosa creían tener el demandante y el demandado; que la Autoridad judicial no podía conocer del acuerdo, en cuanto mantenía el estado posesorio, y que así lo comprendió el demandante al recurrir en alzada contra el acuerdo mismo, según dispone la ley Municipal; que aun cuando la demanda hubiera sido interpuesta á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento, no se dirigía en realidad contra el, cuya revocación se pedía

tan sólo en la parte necesaria, por que quedaría sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria; que la facultad concedida á los Jueces para suspender la ejecución de los acuerdos municipales sólo puede entenderse en el caso de que puedan conocer del acuerdo municipal; en virtud de estas alegaciones, requirió al Juzgado para que se abstuviese de conocer en lo relativo al acuerdo de 21 de Junio de 1889, por el cual se ordenó á Don Hermenegildo Torrescasana que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino del Sacramento, al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safont, dejándola en el ser y estado que tenía en el mes de Febrero del mismo año para que pudiera ser utilizada por el público, según

hasta entonces había venido sirviéndose de ella y reconociendo la competencia de la Autoridad requerida para conocer de la demanda interpuesta por el citado Torrescasana contra el Ayuntamiento de San Juan de Horta, en cuanto con ella se solicitaba la declaración de que el demandante y su finca estaban libres de toda prestación pública de aguas, abrevadero y demás que pretendía el Ayuntamiento; citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal, el 26 de la Provincial, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879 y 10 de Mayo de 1884.

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes,

y llamó los autos á la vista, previa citación de las partes, y sin celebrar el acto de la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que inmediatamente (oído el Fiscal y los partes), se citara al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que la falta de celebración del acto de la visita cons-

tituye según está repetidamente declarado, un vicio substancial en el procedimiento, que impide la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3186

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto 1890.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Julio de 1890			ENTRADOS en el mes de Agosto de 1890			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Agosto de 1890		
		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	TOTAL
Tarragona..	Expósitos...	293	357	650	4	1	5	1	1	2	3	76	575	295	356	651		
	Misericordia	103	65	168	"	"	"	1	1	3	"	99	65	164				
Tortosa....	Expósitos...	106	87	193	1	3	4	"	"	4	89	104	103	90	193			
	Misericordia	16	31	47	"	"	"	"	"	1	"	15	31	46				
Totales...		518	540	1058	5	4	9	2	2	9	2	165	679	512	542	1054		

Tarragona 22 de Septiembre de 1890.—El Secretario accidental, Emilio Morera.—V.º B.º—El Vicepresidente, Segura.

Núm. 3187

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo sido declarado cesante por Real orden de 24 de Septiembre próximo pasado, D. Juan Ginestá y Cirera, Inspector de Hacienda de esta provincia, el cual en la actualidad se hallaba girando visita al partido de Tortosa; esta Delegación pone en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades locales respectivas haber cesado dicho funcionario en el desempeño de su cargo en el día de la fecha.

Tarragona 2 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 3188

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones

de la segunda, tercera y cuarta Zonas del partido de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas en las que le serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir, advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten, habrá de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones, serán preferidos los Aspirantes que presten el servicio por menor tanto por ciento de premia de cobranza, ó los que ofrezcan mayor garantía sobre el tipo de la fijada; á los que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El pormenor de las zonas que se citan, es el que se expresa á continuación:

Partido de Tortosa.—Zona 2.ª

Pueblos que comprende	Premio de cobranza asignado	Fianza que debe prestarse Pesetas
Aldover.....	1'60 p. 8	7.000
Alfara.....		
Cherta.....		
Paüls.....		

Partido de idem.—Zona 5.ª

Pueblos que comprende	Premio de cobranza asignado	Fianza que debe prestarse Pesetas
Galera.....	1'60 p. 8	15.100
Masdenverge.....		
Roquetas....		
Sta. Bárbara.....		

Partido de idem.—Zona 4.ª

Pueblos que comprende	Premio de cobranza asignado	Fianza que debe prestarse Pesetas
Cénia.....	1'60 p. 8	13.600
Freginals....		
Godall.....		
Ulldecona....		

Tarragona 2 de Octubre de 1890.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 3189

Minas.—Circular

Próximo á finalizar el primer trimestre del actual año económico, esta Delegación cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia, el deber que les impone el artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo antes del día diez de Octubre próximo, las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre corriente.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados, procurarán ser lo más exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiere esta Delegación el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el oportuno expediente de defraudación en la forma determinada

por la supradicha instrucción, imponiéndoles también los correctivos de que hablan los arts. 23 y 31 de la misma, expidiendo contra ellos comisionados plantones con las dietas correspondientes, si durante el término que se les concede, no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Tarragona 30 de Septiembre de 1890.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 3190

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Mora de Ebro, días 4 al 7 de Octubre, de 7 á 12, local Casa Consistorial, Recaudador el Ayuntamiento.

Tarragona 2 de Octubre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3191

Circular

Por circular de esta Administración publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Abril último, se dispuso el que por las Alcaldías de las respectivas localidades, á la par que enviasen las matrículas de industrial del ejercicio corriente para su examen y censura, acompañasen á las mismas una relación en las que se hiciera constar el nombre de los individuos que ejercieran en las poblaciones de su jurisdicción industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª ó de *patentes* del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Siendo bastantes los que no habían dado cumplimiento á lo que se les preceptuaba, por otra nueva circular inserta en este periódico oficial de 27 de Agosto próximo pasado, se les llamaba la atención para que lo verificasen en el improrrogable plazo de ocho días, pues de lo contrario se propondrá á la Delegación el uso de medidas de rigor.

Tales exhortaciones, por parte de algunos han sido desatendidas, y siendo preciso é indefectible el que los documentos mencionados se envíen á esta principal, por tercera y última vez se les reitera la ejecución del servicio; en el bien entendido que de no llevarlo á cabo en el improrrogable plazo de ocho días, se propondrá á la Delegación el envío de Comisionados-auxiliares con las dietas de 10 pesetas á costa

de las Alcaldías morosas, sin perjuicio de la exacción de la multa de 50 pesetas con que desde luego quedan conminadas.

Tarragona 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Galera

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios, especial para el pago de guardas de campo y el de defensa contra la filoxera, formados para el presente ejercicio económico de 1890-91, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, dentro los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Tortosa, Roquetas, Santa Bárbara, Gollal y Freginals, ordenen se haga público en sus respectivas localidades.

La Galera 30 Septiembre 1890.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 3193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilavert

Terminados los repartimientos de consumos, líquidos de todas clases, arbitrios extraordinarios, sal y el de filoxera, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilavert 30 Septiembre 1890.—El Alcalde, Juan Garlandí.

Núm. 3194

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilallonga

El reparto para el sostenimiento de guardas municipales de campo y defensa contra la filoxera de este distrito municipal correspondiente al corriente año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes, vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas en este término podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana y producir las reclamaciones que sean justas; finidos los cuales no se admitirá ninguna.

Y para que nadie puede alegar ignorancia ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Pobla de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Catllar, Puigpelat, Valls, Alcover, Selva y Reus den la debida publicidad al presente anuncio.

Vilallonga 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Javier Bella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3195

Don Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Tribunal por resistencia á los agentes de la Autoridad contra José Vidal Manresa, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que á la letra dice así:

«Don Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.—Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de Justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á José Vidal Manresa (a) Mangarro,

casado, de 28 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, labrador, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro el término de diez días, contados desde elen que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Tribunal al objeto de hacerle saber las penas que el Ministerio fiscal le tiene solicitadas en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad que sobre flagrante delito de resistencia á los agentes de la Autoridad se le sigue; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, párandole el perjuicio á que haya lugar.—En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de Justicia de esta Audiencia, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido José Vidal Manresa, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.—Tarragona 1.º de Octubre de 1890.—Domingo Fons.

—Manuel Gómez.»

Es conforme con su original. Y para que conste á los efectos mandados, expido la presente en Tarragona á 1.º de Octubre de 1890.—Manuel Gómez.—V.º B.º—Fons.

Núm. 3196

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. Joaquín Borrás y Punyed, Médico-Cirujano de esta vecindad, contra doña Magina Fontcuberta y Riba, de la propia vecindad, sobre pago de siete mil qui-

nientas pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Una pieza de tierra, parte secano, viña y olivos y parte regadío, sita en el término municipal de Montroig y partida «Prats de la Cava», lindante por Norte con Miguel Blanch, Ramón Vidiella y Damián Tost; por Sur con la playa del mar; por Este con José Jordí y Ramón Vidiella, mediante un camino vecinal llamado dels Prats, y por Oeste con Pedro Gonsé y Engracia Fraga; su extensión superficial es de ocho jornales estadísticos, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas y setenta y dos centiáreas. En dicha finca se halla una casa que consta de planta baja y un piso, siendo su superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados, y además dos minas de agua que manan continuamente, propias de la misma finca, y ha sido valorada en trece mil pesetas..... 13.000 ptas.

El remate tendrá lugar el treinta del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dicho inmueble estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.